

**ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-9/2020.

PROMOVENTE: ADRIANA YARELI
SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE
REGIDORA DEL MUNICIPIO DE
CULIACÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN Y
OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO
Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA
CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiuno de octubre dos mil veinte¹.

Acuerdo que determina **improcedentes** las medidas cautelares de protección solicitadas por Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su calidad de regidora del municipio de Culiacán.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES
TESIN-JDP-09/2020

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Expedición de constancia de mayoría y validez como regidora del municipio de Culiacán. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, expidió constancia de mayoría y validez a la actora, como regidora del municipio citado, por el periodo 2018-2021.

1.2 Presentación del Juicio ciudadano y solicitud de medidas cautelares de protección. El trece de octubre, Adriana Yareli Sánchez Sánchez, en su carácter de regidora del municipio de Culiacán interpuso demanda de juicio ciudadano contra diversos actos y omisiones² por parte de Jesús Estrada Ferreiro, Presidente

-
1. ² El 1 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la primera sesión de Cabildo, en la cual se nombraron los principales funcionarios, se integraron las comisiones permanentes de trabajo del H. Cuerpo de regidores, y se realizó la votación respectiva, tal y como se hace constar en acta de sesión de Cabildo número 01.
 2. El 27 de marzo de 2019, solicite mediante oficio dirigido al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa; autorización para contratar un asesor adscrito al área de Regidores, dando respuesta negativa para dicha contratación. Asimismo, el 08 de octubre de 2019, solicité de nueva cuenta la autorización para a la contratación de un asesor de mi confianza; giré un oficio el 23 de octubre de 2019, dirigido al coordinador de Morena en el Ayuntamiento de Culiacán, para solicitarle el apoyo para dicha contratación de un asesor. Estos dos últimos sin tener respuesta alguna a dicha petición.
 3. Mediante oficio REG-AMGG-07-2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, dirigido al Gerente Municipal de obras y servicios, la realización del proyecto y presupuesto de drenaje y alcantarillado del Campo la Catorce, perteneciente a la Sindicatura de Costa Rica. Así mismo en fecha 19 de noviembre de 2018, solicite a la Tesorera Municipal, el desglose de la Ley de Ingresos Comprendido en el Periodo (2009-2018).

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES
TESIN-JDP-09/2020

Municipal; Issel Guillermina Soto González, Tesorera del ayuntamiento; Yolanda Martínez Sotelo, Directora de Recursos Humanos; Cesar Manuel Ochoa Salazar, Gerente Municipal de Obras y Servicios Públicos y Fernando Basilio Torres Gómez, Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento; todos del municipio de Culiacán, que a su consideración configura la violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de **violencia política de género** y

El 15 de mayo de 2019, recibí oficio 185/19, dignado por el Presidente Municipal dando contestación a mi oficio el 14 de mayo de 2019, donde solicité la nómina detallada, y como respuesta me remite a la página oficial del municipio www.culiacan.gob.mx.

4. En diversas fechas, mediante oficio REG-AMGG-10-2018, dirigido a la Tesorera Municipal, Secretario de Obras y Servicios Públicos y Presidente Municipal, solicite información relacionada con obras y servicios y padrón de proveedores, sin tener respuesta alguna.
5. En diversas fechas, envié oficios al Departamento de compras, Dirección de Recursos Humanos, y Presidente Municipal, solicitando requisiciones como; material para oficina, nómina, solicitud de apoyo para la comunidad y la relación de asuntos que se han resuelto en los cabildos abiertos, mismos que a la fecha no han emitido respuesta alguna.
6. El 03 de julio de 2020, giré oficio dirigidos al Presidente Municipal y Tesorera Municipal, solicitando de nueva cuenta la nómina con que cuenta el H. Ayuntamiento de Culiacán, desglosada con número de personal de confianza y personal sindicalizados, emitiendo respuesta mediante oficio número DRH/3234/2020 signado por la Directora de Recursos Humanos, en la que remite a la página oficial del H. Ayuntamiento de Culiacán. Así mismo el 28 de agosto de 2020, solicite de nueva cuenta a la Directora de Recursos Humanos la nómina actualizada del H. Ayuntamiento de Culiacán, remitiendo de nuevo a la página oficial del H. Ayuntamiento de Culiacán.
7. El Presidente Municipal, en las reuniones de Cabildo me ignora al participar, se burla de la Suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las ignora, las rechaza rotundamente, y sin ningún fundamento, o no me contesta las peticiones.
8. El 12 de octubre de 2020 envié oficio a la Tesorera Municipal y Secretario de Obras y Servicios Públicos, solicitando de nueva cuenta el padrón de proveedores, así como la relación de Obras. Oficio que a la fecha no ha tenido respuesta alguna.
9. En el mes de febrero de 2020, solicité información al departamento de denuncias e investigaciones del Órgano Interno de Control de una denuncia ciudadana presentada en contra de la Suscrita y mis familiares, misma que fue negada.

acoso laboral.

Asimismo, solicitó que se decretaran **medidas cautelares de protección** a su favor, por la supuesta violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la actualización de **violencia política de género y acoso laboral.**

1.3 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha trece y catorce de octubre, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-9/2020 y se turnó respectivamente a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.4 Recepción de constancias. Los días quince, dieciséis y diecinueve de octubre se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, diversas constancias que integran el expediente TESIN-JDP-9/2020.

1.5 Prevención. El veinte de octubre se previno a la actora para que señalara de manera clara y precisa su pretensión y las conductas a acreditar.

1.6 Respuesta a la prevención. El veintiuno de octubre, la actora dio cumplimiento.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de

conformidad con el artículo 27³ de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque se debe determinar si son procedentes o improcedentes las medidas cautelares de protección solicitadas por la actora, por la presunta violación a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo por la configuración de **violencia política de género y acoso laboral**.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para dictar el acuerdo respecto a la determinación de medidas cautelares de protección solicitadas por la actora del juicio en que se actúa, ya que la presente controversia está relacionada con la posible comisión de actos de violencia política por razón de género contra la promovente, por motivo del ejercicio de regidora en el municipio de Culiacán, para el que fue electa en el proceso electoral local 2017-2018.⁴

³ **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

⁴ Con fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos, 1, 4, 116 fracción IV, incisos B) y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres (orientador); Artículos 2,

En efecto, el artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa prevé que, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa** y el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó⁵ que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

4. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN.

4.1. Marco jurídico.

4 Bis, fracción IV del artículo 4 Bis B, los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; Artículos 1, 6, 7, 8, 9, 40, 43 y demás aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa; Artículos 13, 14, 23, 24, 36 al 40 y demás aplicables de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de Sinaloa; Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género para el Estado de Sinaloa (orientador); Los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 3, 6, 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

⁵ SUP-JE-115/2019

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES TESIN-JDP-09/2020

El artículo 1, párrafo tercero⁶ de la Constitución federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen como obligaciones generales: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, consecuentemente, el Estado tiene como obligaciones específicas: prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar medidas jurídicas para conminar al presunto agresor a abstenerse de los actos que atenten contra la mujer (deber de debida diligencia).⁷

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa⁸ reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación a favor de las presuntas víctimas, inmediatamente que la autoridad competente conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

⁶ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

⁸ Artículo 42.

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES
TESIN-JDP-09/2020

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁹

En tal sentido, en cualquier sistema o jurisdicción, las medidas cautelares son emitidas en función de las necesidades de protección, **siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad**; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales, y ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.

En la misma línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que¹⁰ para decretar una medida cautelar se

⁹ Ver: CIDH, Medidas provisionales, Caso Urso-Branco vs Brasil, 7 de julio de 2004.

¹⁰ Jurisprudencia **P./J. 16/96** de rubro y contenido: **"SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO."**

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. **En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera**

necesitan que se actualicen dos (2) elementos:

- 1) La apariencia de buen derecho:** Apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.
- 2) El peligro en la demora:** Consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de

probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

En ese orden de ideas, para el análisis de una solicitud de medidas cautelares de protección, la autoridad competente debe tomar en cuenta que:

- a) No se otorgan automáticamente (por el solo hecho de solicitarlas), sino debe analizarse el contexto del caso.
- b) Se debe estudiar y tener por demostrado la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- c) Se debe advertir un riesgo, peligro, necesidad o urgencia en la vida o integridad personal¹¹ (física, psíquica y moral) del o la solicitante.¹²
- d) Se debe contar con los elementos mínimos probatorios para realizar un análisis preliminar sobre la veracidad de su dicho y advertir una gravedad o peligro a su vida o integridad personal.
- e) En caso de otorgarse, no se puede dejar sin materia el juicio en lo principal.¹³

¹¹ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹² **Ley General de Víctimas**

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre **amenazada en su integridad personal o en su vida** o **existan razones fundadas** para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

¹³ Jurisprudencia **1a./J. 70/2019 (10a.)** de rubro: **"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU**

4.2 Caso concreto.

La actora al solicitar las medidas cautelares de protección manifestó¹⁴:

“Solicito a este órgano colegiado, ordene medidas de protección a mi favor ya que me encuentro en todos los supuestos de riesgo dado que he sufrido violencia política por razones de género que afectan mi integridad personal y tengo razones fundadas para creer que mi integridad personal se encuentra en peligro, por lo que pido se implementen todas las medidas necesarias y eficaces con la finalidad de evitar violaciones de difícil e imposible reparación, para salvaguardar mi integridad física, mi vida y la de mis familiares, para garantizar, proteger y respetar mis derechos humanos correspondientes a la protección a una vida libre sin violencia, a una vida digna, y a la integridad personal, asegurando de tal suerte mi protección y cuidados necesarios para mi bienestar, para mi familia y mis colaboradores cercanos, es por lo que solicito dichas Medidas Cautelares”.

Lo anterior, con base en diversos actos y omisiones, que en su opinión ponen en peligro su vida e integridad personal, consistentes en:

- La negativa a entregarle información por parte de diferentes servidores públicos.
- La falta de respuesta a diversos oficios por parte de diversos funcionarios públicos.
- La negativa del presidente municipal de contratarle un asesor.
- El presidente municipal “me ignora al participar, se burla de la suscrita y me rechaza toda propuesta o solicitud”.

En ese contexto, al realizar un análisis sobre la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, este Tribunal no advierte algún riesgo en la vida o integridad personal de la actora. Esto es así, dado que las manifestaciones relativas a la falta de respuesta de los oficios

PROCEDENCIA.”

¹⁴ Hoja 20 del expediente.

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES
TESIN-JDP-09/2020

girados; así como las negativas a entregarle información y contratarle un asesor, no son de una entidad suficiente y real que pongan en amenaza a la promovente, pudiéndose analizar en el fondo de la controversia sobre su legalidad o ilegalidad.

En efecto, de un estudio de probabilidad respecto al peligro en la tardanza de otorgarle medidas cautelares de protección (peligro en la demora), se concluye que no existen parámetros objetivos para pensar que tales medidas sean necesarias para el cuidado de la solicitante. Lo anterior, ya que no es suficiente la sola afirmación de la actora respecto a que está en riesgo su vida y su integridad personal, sino es obligación de este Tribunal el analizar las circunstancias que rodean cada caso, para determinar si existe urgencia o irreparabilidad del derecho para decretarlas.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por la actora, consistente en que el presidente municipal se burla de ella, la ignora al participar y le rechaza toda propuesta o solicitud, este Tribunal establece lo siguiente.

En principio, se invoca como hecho notorio¹⁵ la resolución del expediente

¹⁵ Jurisprudencias emitidas por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito de números **2a./J. 103/2007 y XIX.1o.P.T. J/4**, de rubros: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."** y **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."**

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES
TESIN-JDP-09/2020

del acuerdo plenario de medidas cautelares de protección TESIN-JDP-07-2020, resuelto el dieciséis de octubre pasado, en términos del artículo 57¹⁶ de la Ley de Medios Local, toda vez que fueron resultado de la actividad jurisdiccional realizada por este Órgano Jurisdiccional.

Al respecto, en el hecho número doce (12) de la demanda del expediente citado, se advierte que la actora (Sindica Procuradora de Escuinapa) expresó:

12.- Además de lo anterior mencionado el Presidente Municipal, en las reuniones de cabildo me ignora al participar, se burla de la suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las niegan, me las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no me contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido mi trabajo como Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria; mismo que acredito con las actas de cabildo número 28 de fecha 19 de diciembre de 2019, número 39 de fecha 28 de agosto de 2020 y número 40 de fecha 31 de agosto de 2020.

Igualmente, en el hecho número siete (7) de la demanda en este juicio, la actora (regidora de Culiacán), expuso:

7.- Además de lo anterior mencionado el Presidente Municipal, en las reuniones de cabildo me ignora al participar, se burla de la suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las niegan, me las rechazan rotundamente y sin ningún fundamento, o no me contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido mi trabajo como Regidora del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria.

¹⁶ **Artículo 57.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES
TESIN-JDP-09/2020

En ese orden de ideas, de un análisis preliminar del expediente, y contrastando ambas manifestaciones, este Órgano Jurisdiccional observa que tratándose de hechos planteados por diferentes servidoras públicas (regidora y Sindica procuradora) de distintos municipios (Culiacán y Escuinapa), que no tienen conexión alguna, bajo diversas circunstancias de lugar y tiempo, y atendiendo a la realidad que debe prevalecer por encima de lo estrictamente formal, es que se lleva a poner en duda la veracidad del acontecimiento expuesto en este medio de impugnación.

Máxime que al analizar de manera preliminar los demás apartados de ambas demandas; se observa que los agravios, los puntos petitorios, el domicilio procesal y el autorizado legal son idénticos en ambos escritos.

Aunado, a que en autos no existe elemento mínimo probatorio ni parámetro objetivo, para que este Tribunal observe aún indiciariamente un posible riesgo o amenaza en su vida o integridad personal; sin que baste el señalamiento de la solicitante para que se le otorguen.

En tal tesitura, como se detalló, para otorgar las medidas de protección deben **existir razones fundadas para pensar que los derechos a la vida e integridad personal están en riesgo**, lo que no aconteció en el caso.

De ahí que, se determine la **improcedencia** de las medidas cautelares de protección solicitadas.

ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES
TESIN-JDP-09/2020

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Son **improcedentes** las medidas cautelares de protección solicitadas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por MAYORÍA de votos, Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez y el Magistrado Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), con voto en contra de las Magistradas Maizola Campos Montoya (voto particular) y Carolina Chávez Rangel (voto particular), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.